

Expediente: 473/21

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ MOLINA HORACIO LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR*

90000000000 - *MOLINA, HORACIO LUIS-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 473/21



H108012829116

Expte.: 473/21

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ MOLINA HORACIO LUIS s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ MOLINA HORACIO LUIS s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26.02.2021 se apersona el letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. HORACIO LUIS MOLINA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Catorce c/29/100 (\$91.414,29).

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N°BCOT/622/2021 por Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente al Dominio Patente JMC501, por períodos normales, expedidas de conformidad con lo establecido en el CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En 23.06.2025 se ordena librar oficio a la DGR a fin de que informe si la ejecución seguida en autos reviste interés fiscal, siendo contestado por la oficiada en 23.07.2025 donde manifiesta que la

deuda reclamada se encuentra cancelada. En 14.08.2025 la DGR remite Informe de Verificación de Pagos.

En 20.08.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que el demandado no comparece habiendo dejado vencer el plazo para oponer excepciones. No obstante, la actora comunica que la deuda ha sido cancelada, así del Informe de Verificación de Pagos N°I202203069 de fecha 22.03.2022 que respecto de la Boleta de Deuda N°BCOT/622/2021 que en fecha 23.09.2021 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°265549 financiado en 09 cuotas de las que se encuentran abonadas 04, por lo que a la fecha del informe -22.03.2022- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto e informado por la actora, corresponde tener por cancelada la deuda en el marco del Dcto. 1243/3 ME, correspondiente a las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BCOT/622/2021.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribe Régimen de Regularización de Deudas Fiscales - Dcto.1243/3 (ME) 2021, con posterioridad al inicio de la presente demanda, por lo que las costas deben imponerse al ejecutado.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda (\$49.607,98); más los intereses incluidos en ella (\$41.806,31); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 13.02.2021 a la fecha de cancelación 23.09.2021 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 50 de la Ley 5121 (\$11.012,97), ascendiendo el total al monto de **\$102.427,26** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Tomando como base regulatoria la suma de \$102.427,26, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para el letrado apoderado de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble

carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$8.731,92.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en media consulta escrita, es decir en la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

*Ahora bien, atento a que el pago formulado por el accionado se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 14.08.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .*

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas*".

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$196.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excm. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE la Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BCOT/622/2021**, atento a lo expuesto.-

**II.- COSTAS** al demandado. Ley 8873 – Dcto. 1243/3 ME 21.-

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Noventa y Seis Mil (\$196.000).**-

**HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

**Actuación firmada en fecha 01/09/2025**

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.